

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000710** DE 202

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 578 DEL 25 DE MAYO DE 2022 EN CONTRA DE LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.320.788-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 21 de septiembre de 2022, la Corporación practicó visita técnica a la empresa BODIESEL S.A.S, ubicada en el municipio de Galapa, Atlántico sobre de las coordenadas X: 10°54'34.48" Y: 74°52'47.86" sector La Cordialidad, cuyos resultados fueron consignados en ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA, donde quedó consignado:

(...)

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE ORIGINAN LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)					
Siendo las 10 de la mañana nos acercamos a la Empresa Biodiesel S.A.S en atención a reiteradas denuncias por vertimientos al suelo, a vías de aguas oleosas producto de la actividad de la empresa, la comunidad se queja de emisiones atmosféricas con malos olores, y la ampolosa. El Municipio denuncia vertimientos a par. 10 de alcantarillado del sistema Cuency 4 del Alcaldía del M. Galapa. Se observa manejo de Aguas oleosas y aceites en áreas no pavimentada marcho de R200 en zonas internas y externas de la Empresa.					
IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS - RECURSOS NATURALES					
RECURSO	Marque (X)	RECURSO	Marque	RECURSO	Marque (X)
AGUA	X	FAUNA		FLORA	
PASAJE		SUELO		AIRE	X
SALUD					
NOTA: Si la(s) presunta(s) infracción(es) involucra(n) especímenes de fauna y/o flora (bienes de protección - conservación), se deberá consignar esta información, en el Acto Único de Control de Tráfico de Especies del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-					
MEDIDAS PREVENTIVAS A IMPONER					
Marque con una "X" sobre la(s) medida(s) a imponer.					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1. AMONESTACIÓN ESCRITA	2. DECOMISO PREVENTIVO	3. APREHENSIÓN PREVENTIVA DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE	4. SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD		
La presente amonestación requiere la asistencia obligatoria (*) de la(s) presunta(s) infractor(es) a un curso de educación ambiental? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO					
Teniendo en cuenta la realización de las siguientes conductas: que no han puesto en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas; se impone medida preventiva de amonestación escrita, informando a la(s) presunta(s) infractor(es) las actividades prohibidas y permitidas, el régimen sancionatorio ambiental, la misión y visión de la Corporación, entre otros asuntos relevantes.					
2. DECOMISO PREVENTIVO					
Item	Cantidad	Unidad de medida (Unidad, kg, m ³)	Descripción	Estado o condición (bueno - malo)	Identificación (serial, placa, iniciales, señas)
(En aquellos eventos en los que se deba registrar un mayor número de elementos decomisados, adjuntar el listado de elementos con los mismos datos registrados anteriormente como anexo del Acto)					
Sitio de disposición de los elementos decomisados:					
Observaciones:					
3. APREHENSIÓN PREVENTIVA DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE					
La información de la aprehensión preventiva de especímenes de fauna y/o flora se consigna en el Acto Único de Control de Tráfico de Especies del MADS					
4. SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD					
TIPO DE OBRA O ACTIVIDAD: TODAS LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN OBRA - EJECUTOR:					
Porcentaje de obra ejecutado: Procesos, subprocesos o actividades suspendidas: Actividades productivas de Biodiesel.					
Relación de insumos, residuos, vertimientos o emisiones de la obra o actividad: Emisiones desde tanques de producción y transp. de Biodiesel, descargas ALREO prod. a canales y suelo.					
Descripción de la actuación (cómo se ejecutó la suspensión):					
Observaciones: se levantarán las medida cuando posean los permisos pertinentes					

(...)

CONTINUACION CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR presencia de Aguas oleosas en los canales de aguas lluvias que son vertidas al suelo hacia las zonas externas de la empresa hacia suelo y parte de la circunvalar. La CEA con Alcaldía ha realizado visitas por los mismos temas el 29/12/2020, 09/06/2021. Las personas encargadas de la empresa quedan notificadas de la medida preventiva. y se niegan a firmar acta.

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 578 del 23 de septiembre de 2022, (Notificada de forma electrónica 3 de octubre de 2022), la Corporación resolvió LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA a la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S,

RESOLUCIÓN N° **0000710** DE 202

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 578 DEL 25 DE MAYO DE 2022 EN CONTRA DE LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.320.788-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificada con NIT. 900.320.788-2, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades productivas de Biodiesel realizadas en el municipio de Galapa, Atlántico sobre de las coordenadas X: 10054'34.48" Y: 74052'47.86" sector La Cordialidad que ocasionan afectaciones al recurso agua, aire y al paisaje, producto de la presencia de aguas oleosas en los canales de aguas lluvias que son vertidos al suelo, a las zonas externas de la empresa y parte de la cordialidad, generadas por las actividades productivas que realiza la mencionada empresa.

Que a través del artículo segundo de la mencionada de resolución, la Corporación resolvió ORDENAR LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA en contra de la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT. 900.320.788-2; por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015 y por la presunta afectación y/o riesgo de contaminación de los recursos naturales, producto de la presencia de aguas oleosas en los canales de aguas lluvias que son vertidos al suelo, a las zonas externas de la empresa y parte de la circunvalar, generadas por las actividades productivas que realiza la mencionada empresa.

Que mediante radicado CRA No. 202214000101642 del 31 de octubre de 2022, la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S., allego solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesto en el artículo primero de la Resolución No. 578 del 23 de septiembre de 2022.

Que con el objetivo de evaluar los argumentos allegados en la solicitud de levantamiento de medida preventiva realizado mediante radicado CRA No. 202214000101642 del 31 de octubre de 2022, la Corporación profirió el Informe Técnico No. 459 del 26 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el objetivo de evaluar los argumentos allegados en la solicitud de levantamiento de medida preventiva realizado mediante radicado CRA No. 202214000101642 del 31 de octubre de 2022, la Corporación profirió el Informe Técnico No. 459 del 26 de julio de 2023, donde se conceptuó:

“(…) OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita de inspección ambiental el día 24 julio 2023, en las instalaciones de la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S., ubicado en la calle 10 # 28 – 100 del municipio de Galapa Atlántico, con el fin de realizar seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuestas el pasado 23 de septiembre de 2022, verificando el estado de las actividades de vertimientos por la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *Se evidencia conexión a la red de alcantarillado del municipio de Galapa operado por la empresa Triple A S.A E.S.P., en coordenadas 10°54'35,34" N 74°52'49,65", no se evidencia vertimientos al momento de la vista, esto se corrobora con las facturas de pago del servicio de la empresa prestadora.*
- *Se realizo recorrido por las instalaciones de la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, no se observó vertimientos al suelo, ni derrames a calle, los registros de conexión de la red de alcantarillado se encuentran en buenas condiciones.*
- *Al momento de la visita la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S., no se encuentra en actividad cumpliendo con lo estipulado en la Resolución 000578 del 23 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S., identificada con nit. 900.320.788”.*

RESOLUCIÓN N° **0000710** DE 202

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 578 DEL 25 DE MAYO DE 2022 EN CONTRA DE LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.320.788-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Las aguas oleosas no RESPEL, con trazas de aceite vegetal y grasa animal producidas por la actividad de la empresa BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S, son recogidas por la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., que presenta sus respectivos certificados*

19.1. ANALISIS DE LA INFORMACION PRESENTADA

BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S mediante radicado 202214000101642 del 31 de octubre de 2022, expresa los siguientes alegatos:

(...)

Con relación a los condicionamientos relacionados con el levantamiento de la medida preventiva de mi empresa y adicional a la solicitud presentada para el levantamiento de dicha medida radicada ante la corporación me permito presentar los siguientes:

1. Constancia de conexión al servicio de acueducto y alcantarillado con la empresa prestadora de servicios triple A, a través del recibo de pago de dicho servicio para tal fin adjunto tal documento, así mismo adjunto solicitud de certificación de dicho servicio solicitado a la triple.

2. Adjunto evidencia de la limpieza de los manholes mediante imágenes verificables

3. Certificación de aguas residuales

Con base en lo anterior solicitó nuevamente el levantamiento de la medida preventiva impuesta por ustedes anteriormente, toda vez que he dado cumplimiento a la solicitado por ustedes. Así mismo reiteró los argumentos en el radicado número 009443-2022

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.

El radicado 202214000101642 de 2022 indica tres (3) hechos a considerar.

Verificando la información presentada se evidencio lo siguiente:

- 1. Constancia de conexión al servicio de acueducto y alcantarillado con la empresa prestadora del servicio Triple A.*
- 2. Adjunta evidencia de la limpieza de los manholes mediante registro fotográfico.*
- 3. Adjunta certificación de aguas residuales expedidos por la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 3930, compilado por el Decreto 1076 de 2015, estableció que todas las personas, naturales o jurídicas, cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deben tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, y que aquellos que estuvieran conectados a un sistema de alcantarillado público se encontraban exceptuados de obtener dicho permiso.

Que el Artículo 13 de La Ley 1955 de 2019, que expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 “Pacto por Colombia; Pacto por la Equidad”, establece el carácter no obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que viertan sus aguas residuales no domesticas a la red pública de alcantarillado

20. CONCLUSIONES

RESOLUCIÓN N° **0000710** DE 202

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 578 DEL 25 DE MAYO DE 2022 EN CONTRA DE LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.320.788-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De la visita realizada a la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, el día 24 de julio del 2023, la cual cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades y verificando el expediente N° 0527-554 se concluye lo siguiente:

- *La empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, cuenta con conexión al sistema de alcantarillado para verter sus aguas residuales producto de su actividad por lo que se exceptúa de presentar permiso de vertimientos líquidos establecido en el art. 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015*
- *Que la planta no presenta puntos de vertimientos de aguas residuales sobre el subsuelo.*
- *La empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S está realizando la adecuada disposición de las aguas oleosas no RESPEL, con trazas de aceite vegetal y grasa animal producidas, las cuales están siendo recolectadas por la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o*

RESOLUCIÓN N° **0000710** DE 202

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 578 DEL 25 DE MAYO DE 2022 EN CONTRA DE LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.320.788-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

RESOLUCIÓN N° **0000710** DE 202

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 578 DEL 25 DE MAYO DE 2022 EN CONTRA DE LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.320.788-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

- De las medidas preventivas

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero “dentro de los límites del bien común”* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

RESOLUCIÓN N° **0000710** DE 202

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 578 DEL 25 DE MAYO DE 2022 EN CONTRA DE LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.320.788-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).”*

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) *Amonestación escrita.*

RESOLUCIÓN N° **0000710** DE 202

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 578 DEL 25 DE MAYO DE 2022 EN CONTRA DE LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.320.788-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 578 del 23 de septiembre de 2022, (Notificada de forma electrónica 3 de octubre de 2022), la Corporación resolvió LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA a la empresa BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT. 900.320.788-2, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades productivas de Biodiesel realizadas en el municipio de Galapa, Atlántico sobre de las coordenadas X: 10054'34.48" Y: 74052'47.86" sector La Cordialidad que ocasionan afectaciones al recurso agua, aire y al paisaje, producto de la presencia de aguas oleosas en los canales de aguas lluvias que son vertidos al suelo, a las zonas externas de la empresa y parte de la cordialidad, generadas por las actividades productivas que realiza la mencionada empresa.

Que así mismo a través del párrafo segundo de la citada resolución indicó respecto de la medida preventiva impuesta que esta se levantaría una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

“(...) PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se cuente con el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas otorgado por la autoridad ambiental competente que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad. (...)”

Que mediante radicado CRA No. 202214000101642 del 31 de octubre de 2022, la empresa BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S., allegó solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesto en el artículo primero de la Resolución No. 578 del 23 de septiembre de 2022, allegó solicitud de levantamiento de medida preventiva en los siguientes términos:

“(...)”

Con relación a los condicionamientos relacionados con el levantamiento de la medida preventiva de mi empresa y adicional a la solicitud presentada para el levantamiento de dicha medida radicada ante la corporación me permito presentar los siguientes:

RESOLUCIÓN N° **0000710** DE 202

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 578 DEL 25 DE MAYO DE 2022 EN CONTRA DE LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.320.788-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Constancia de conexión al servicio de acueducto y alcantarillado con la empresa prestadora de servicios triple A, a través del recibo de pago de dicho servicio para tal fin adjunto tal documento, así mismo adjunto solicitud de certificación de dicho servicio solicitado a la triple.

2. Adjunto evidencia de la limpieza de los manholes mediante imágenes verificables

3. Certificación de aguas residuales

Con base en lo anterior solicitó nuevamente el levantamiento de la medida preventiva impuesta por ustedes anteriormente, toda vez que he dado cumplimiento a la solicitado por ustedes. Así mismo reiteró los argumentos en el radicado número 009443-2022 (...)

Que en atención a la anterior solicitud, con el objetivo de evaluar los argumentos allegados en la solicitud de levantamiento de medida preventiva realizado mediante radicado CRA No. 202214000101642 del 31 de octubre de 2022, la Corporación profirió el Informe Técnico No. 459 del 26 de julio de 2023.

Que frente a la imposición de la medida preventiva que trató la Resolución No. 578 del 23 de septiembre de 2022 esta tuvo como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental consideró necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideró atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad en su momento.

Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

Que así las cosas, de acuerdo a los resultados de la visita técnica practicada el 24 de julio 2023, cuyos resultados dieron origen al Informe Técnico No. 459 del 26 de julio de 2023, se pudo comprobar que la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, cuenta con conexión al sistema de alcantarillado para verter sus aguas residuales producto de su actividad por lo que se exceptúa de presentar permiso de vertimientos líquidos establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, así mismo, se evidenció que la planta no presentaba puntos de vertimientos de aguas residuales sobre el subsuelo a la fecha de dicha inspección, además de que se encuentra realizando de forma adecuada la disposición de las aguas oleosas no RESPEL, con trazas de aceite vegetal y grasa animal producidas, las cuales están siendo recolectadas por la empresa PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., es decir se cumplió con la condición contenida en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 578 del 23 de septiembre de 2022.

Que los artículos 4, 12, y 32, de la Ley 1333 de 2009, consagran:

“(…)

Artículo 4. *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)

RESOLUCIÓN N° **0000710** DE 202

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 578 DEL 25 DE MAYO DE 2022 EN CONTRA DE LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.320.788-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar

(...)”.

Que respecto a la duración de las medidas preventivas en el tiempo, es valioso traer a colación el texto de la Sentencia T-703 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que puntualizó lo siguiente:

“(...)

Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad

(...)”

Que, con base en lo expuesto, se encuentra procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT. 900.320.788-2 mediante el artículo primero de la Resolución No. 578 del 23 de septiembre de 2022, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades productivas de Biodiesel realizadas en el municipio de Galapa, Atlántico sobre de las coordenadas X: 10054'34.48" Y: 74052'47.86" sector La Cordialidad, la cual fue impuesta para evitar afectaciones al recurso agua, aire y al paisaje, debido a la presencia de aguas oleosas en los canales de aguas lluvias que son vertidos al suelo, a las zonas externas de la empresa y parte de la cordialidad, generadas por las actividades productivas que realiza la mencionada empresa de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 459 del 26 de julio de 2023.

Que no obstante lo anterior, el levantamiento de la medida preventiva no es una autorización para realizar actividades proyectos u obras. Por lo anterior, para poder desarrollar proyectos, obras o actividades, previamente se deberán obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades productivas de Biodiesel realizadas en el municipio de Galapa,

RESOLUCIÓN N° **0000710** DE 202

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 578 DEL 25 DE MAYO DE 2022 EN CONTRA DE LA EMPRESA BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.320.788-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Atlántico sobre de las coordenadas X: 10054'34.48" Y: 74052'47.86" sector La Cordialidad que ocasionan afectaciones al recurso agua, aire y al paisaje, producto de la presencia de aguas oleosas en los canales de aguas lluvias que son vertidos al suelo, a las zonas externas de la empresa y parte de la cordialidad, generadas por las actividades productivas que realizaba la mencionada empresa, impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, a la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT. 900.320.788-2 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 459 del 26 de julio de 2023, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que no obstante lo anterior, el levantamiento de la medida preventiva no es una autorización para realizar actividades proyectos u obras. Por lo anterior, para poder desarrollar proyectos, obras o actividades, previamente se deberán obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT. 900.320.788-2, que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables requiere previamente de la obtención de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales; igualmente cualquier afectación que se genere de manera directa sobre los recursos naturales renovables y el ambiente, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, o la norma que la aclare, adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: CONTINUAR con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 578 del 23 de septiembre de 2022 en contra de la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT. 900.320.788-2; por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015 y por la presunta afectación y/o riesgo de contaminación de los recursos naturales, producto de la presencia de aguas oleosas en los canales de aguas lluvias que son vertidos al suelo, a las zonas externas de la empresa y parte de la circunvalar, generadas por las actividades productivas que realiza la mencionada empresa.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 459 del 26 de julio de 2023, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT. 900.320.788-2, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: plantabiodieseldelacosta@gmail.com y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La SOCIEDAD BODIESEL DE LA COSTA S.A.S, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Galapa para lo de su competencia y fines pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000710** DE 202

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 578 DEL 25 DE MAYO DE 2022 EN CONTRA DE LA EMPRESA BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.320.788-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

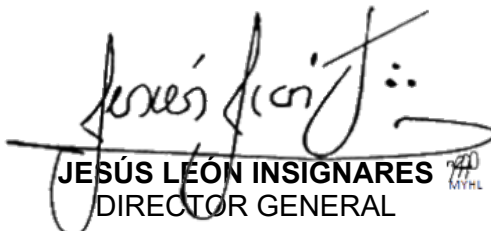
ARTÍCULO DÉCIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

25.AGO.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. 0527-554

Proyectó: Omar Gómez- Contratista SDGA.-
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SDGA.-
Revisó: María José Mojica, Asesora Externa Dirección
Aprobó: Bleydy Coll - Subdirectora de Gestión Ambiental (e).-
Vo.Bo.: Juliette Sleman- Asesora de Dirección General